Arauca, 05 MAR 2025

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5.1 25 .0013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR.2024-02012 del 04 de septiembre de 2024, el Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de un (1) individuo arbóreo ubicados en la carrera 24ª N° 3 sur – 16 manzana 1, Barrio Cristo Rey, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 16 de octubre de 2024, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de un (1) individuo, solicitado a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0016 del 03 de febrero de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

2.2 Descripción general de la visita técnica

En la visita se procedió a realizar la identificación botánica del individuo, georreferenciar su ubicación espacial y realizar la toma de datos dasométricos correspondientes a la altura total y circunferencia a la altura del pecho – CAP-, verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad. Estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

El individuo evaluado pertenece a la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms.) de la familia Fabaceae, el cual presenta una altura total de 20 m aproximadamente y 239 cm de Circunferencia a la altura del Pecho – CAP, equivalente a 76 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), calculando un volumen total en pie de cuatro coma tres metros cúbicos (4,3 m^3), a partir del uso de la siguiente formula:

Dónde:

$$\boldsymbol{Vol\ árbol\ en\ pie}: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

Ht: Altura Total

ff: Factor Forma de 0,70.

El árbol evaluado se encuentra en una zona verde amplia, ubicada frente a un predio donde se está construyendo una vivienda. El ejemplar presenta afectaciones fitosanitarias de origen mecánico, visibles en el fuste, donde se observan cavidades, pudriciones y daños provocados por la combustión o quema de la corteza, que alcanzan hasta una altura aproximada de 3 metros de la base del fuste. Además, se evidenció la presencia de insectos del orden Isóptera, específicamente termitas, que comprometen la estructura del árbol y ponen en riesgo su salud general.

Dado que se trata de un individuo adulto, de grandes dimensiones, con una abundante ramificación y problemas significativos en la base del tallo, se considera necesaria su remoción. Esta decisión se fundamenta en las condiciones fitosanitarias deficientes, la calidad comprometida del árbol y su cercanía a la vivienda en construcción, lo que aumenta los riesgos asociados.

En la visita se evidenció igualmente que el árbol evaluado no presenta epífitas vasculares y no vasculares en condición de veda y tampoco se observaron nidos, avisperos o fauna asociada a las ramas o copa del árbol, sin embargo, los árboles ubicados en áreas verdes del área urbana prestan distintos servicios ecosistémicos, entre los que se encuentra el de proporcionar de hábitat y alimento para la fauna del sector, por lo cual, previo a las actividades de aprovechamiento se deberá realizar actividades de ahuyentamiento.

2.3 Equipos de Medición

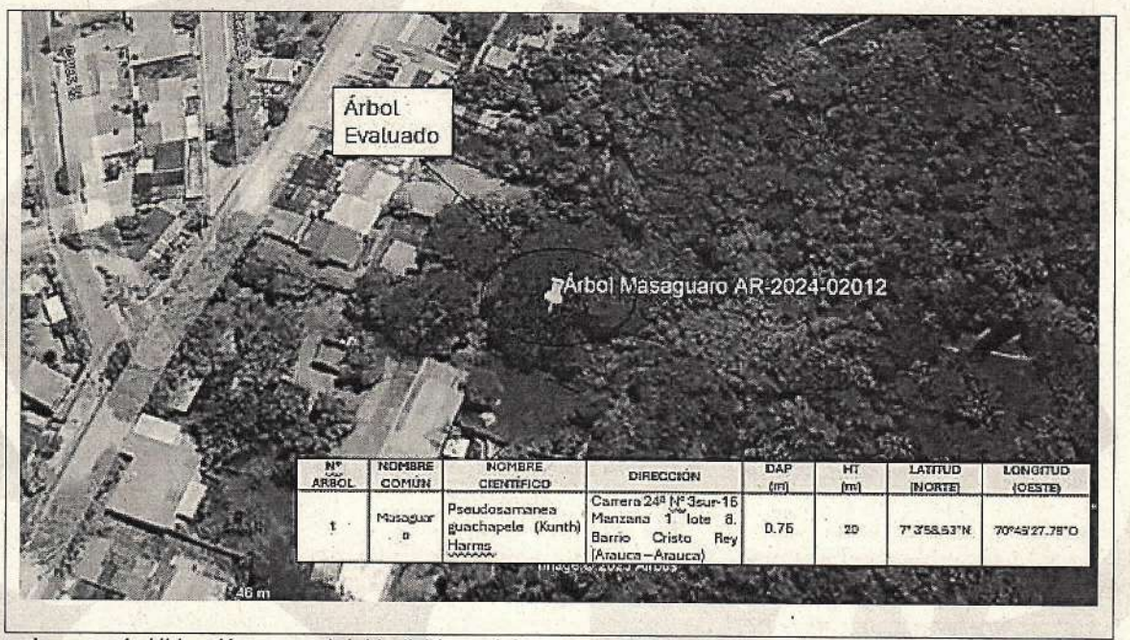
Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación GPS Tracks V. 4.4.7
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular iPhone 13 con aplicación Timestamp Camera
Cinta diamétrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. *Información Equipos de Medición.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2025.*

2.4 Ubicación del individuo arbóreo.

N° ARBOL	*NOMBRE COMÚN*	*NOMBRE CIENTÍFICO*	*DIRECCIÓN*	*DAP (m)*	*HT (m)*	*LATITUD (NORTE)*	*LONGITUD (OESTE)*
1	*Masaguaro*	*Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms*	*Espacio público de la Carrera 24A N° 3sur-16 Manzana 1. Barrio Cristo Rey (Arauca – Arauca)*	*0.76*	*20*	*7° 3'58.53"N*	*70°45'27.78"O*

Tabla 2. *Inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árbol aislado. Fuente: Corporinoquia, 2025.*



N° ARBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	Masaguaro	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms	Carrera 24A N° 3sur-16 Manzana 1 lote 8. Barrio Cristo Rey (Arauca – Arauca)	0.76	20	7° 3'58.53"N	70°45'27.78"O

Imagen 1. *Ubicación general del individuo arbóreo evaluado. Imagen tomada de Google Earth.* ***Fecha:*** *14/04/2023.*

2.5. Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	*Descripción*	*Aspectos a valorar*			*Valoración*
		Histórico	*Cultural*	*Paisajístico*	
Igua o Masaguaro (Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms)	*Esta es una especie nativa, de la familia Fabaceae. Un árbol con ramificación dicotómica, aparasolada. Fuste*	*El árbol evaluado se encuentra en una etapa adulta, sin embargo, se estima ha alcanzado su etapa máxima de*	*Se emplea para la construcción de corrales para ganado, construcciones, postes para cerca,*	*Es recomendable para plantar en áreas degradadas. También, es utilizada en sistemas silvopastoriles, como árboles dispersos en*	*Media*

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
	hasta la primera rama 5 o más m. Ritidoma de color blanquecino carmelita, escamoso, que se desprende en forma de placas o láminas. La madera de fibra dura y trabada es especial para usos que demanden gran resistencia.	desarrollo, teniendo en cuenta que esta especie puede alcanzar más de 25 metros de altura. De acuerdo con las imágenes históricas de Google Earth el árbol ya se encontraba establecido desde el 2005; su presencia en la zona puede deberse a la regeneración natural de la especie.	carrocerías; también para ebanistería y carpintería en general; resiste el ataque del comején y la carcoma. Sus hojas normalmente se utilizan para forraje de ganado de alta calidad con un aporte de hasta 24% de proteína.	potreros. En Arauca es común verla en cercas vivas y zonas verdes de las ciudades y centros poblados. Es una especie de fundamental importancia para los procesos de recuperación de suelos y para procesos de restauración ecológica, ya que tiene la capacidad de fijar nitrógeno; adicionalmente, es importante como inductora del proceso sucesional del bosque.	

Tabla 3. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico del individuo arbóreo objeto de intervención.* **Fuente:** *Corporinoquia, 2025.*

2.6 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms.), NO se reporta en ninguna categoría de amenaza, tampoco hace parte de los apéndices de especies CITES[1], ni de la REDLIST de especies amenazadas de la Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza - UICN[2].

2.7 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubica el individuo arbóreo evaluado corresponde a zona de uso residencial.

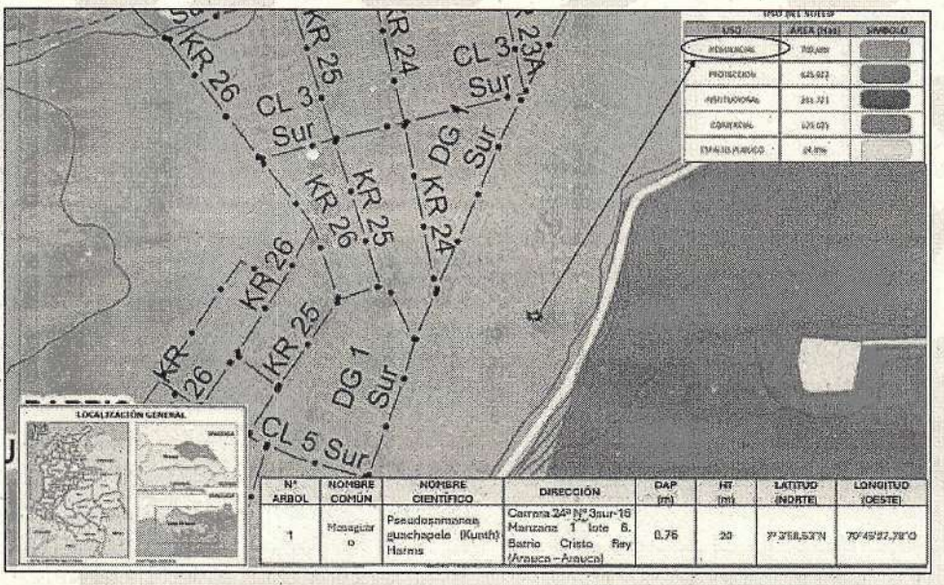


Imagen 2. ***Uso del suelo normativo donde se ubica el individuo objeto a intervención*** *Fuente:* ***PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 09-PBOT-ARA-D-URB-USOS-062015, Adaptado por el Autor.***

[1] *https://checklist.cites.org/#/es*
[2] *https://www.iucnredlist.org/*

(...)" SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no sólo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"*.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

(...)" SIC para el texto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* (Kunth) Harms) con un volumen total en pie de 4,3 m³ (cuatro coma tres metros cúbicos), ubicado en espacio público de la Carrera 24A N° 3sur-16 Manzana 1, Barrio Cristo Rey del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0016 del 03 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* (Kunth) Harms) con un volumen total en pie de 4,3 m³ (cuatro coma tres metros cúbicos), en la especie y sector establecido a continuación:

N° ARBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	Vol (m³)	LATITUD	LONGITUD
1	Masaguaro	*Pseudosamanea guachapele* (Kunth) Harms	Espacio público de la Carrera 24A N° 3sur-16 Manzana 1, barrio Cristo Rey, (Arauca – Arauca)	0.76	20	4,3	7° 3'58.53"N	70°45'27.78"O

Tabla 4. *Individuo arbóreo permitido para la actividad de aprovechamiento forestal de árbol aislado, en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2025.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá informar por escrito con una antelación mínima de cinco (5) días a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución N.º 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, el Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

OBLIGACIONES:

- *Únicamente se autoriza el aprovechamiento del individuo Masaguaro (Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms), en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total permitido.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0 y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.*

- *El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitado, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación, seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.*

- *Es importante que El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0 y los operarios que contrate para ejecutar las actividades de tala, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:*

Antes de la tala: *Se debe identificar y caracterizar perfectamente el individuo que se va a talar, haciendo una revisión minuciosa del árbol con el fin de identificar pudriciones en el fuste que impliquen riesgos para los operarios durante el escalado requerido para realizar la tala seccionada.*

1. *Se debe elaborar un plan de manejo de fauna, el cual debe contener medidas de conservación y manejo de las especies e individuos presentes en el sitio de intervención al momento del*

aprovechamiento, a través de las siguientes fases: ahuyentamiento, salvamento, relocalización o reubicación y monitoreo.

2. *Si en alguna rama del árbol existe la presencia de nidos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.*

Durante la tala: *En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol. Iniciar la tala del árbol desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo.*

Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, entre otras:

- *Usar y mantener en buenas condiciones botas con puntas de acero, cascos, guantes y orejeras. Mantener la motosierra y el equipo (cuñas, cuerdas, cables y otros) en buenas condiciones de trabajo.*
- *Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del supervisor, regularmente se debe apagar la motosierra para comunicarse entre la cuadrilla como medida de precaución.*
- *Se deben suspender las operaciones y alejarse del área de trabajo si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.*
- *Remover los elementos que obstaculicen el área de la operación.*
- *Elegir una o varias rutas de escape, la cuales deberán estar atrás o al lado de la dirección de la caída y cuando menos, deben tener 6 metros de distancia del tronco que se va a talar.*
- *Utilizar las cuñas tanto como sea posible, para evitar que el árbol se asiente con el corte de derribo.*
- *Advertir a los trabajadores y a las personas que estén alrededor de la zona de trabajo cuando se va a iniciar el corte de derribo y antes de terminarlo.*
- *Al momento del derribo, ubicarse en el lado opuesto del lugar de caída o de la inclinación del árbol.*
- *Localizar las trozas producto de la tala en una zona plana.*
- *Nunca dejar iniciado el trabajo, ya que implica riesgo para las personas o infraestructura adyacente.*
-

Después de la tala: *El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.*

- *Se deberá retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos.*

- *Los productos obtenidos del aprovechamiento NO podrán ser comercializados; los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento de los árboles se podrán destinar para uso propio del MUNICIPIO DE ARAUCA, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.*

- *En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento*

forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- *La recolección de los residuos deberá realizarse en un tiempo máximo de 4 horas después de haberse ejecutado la actividad de tala; los sitios de trabajo y áreas aledañas se deberán dejar limpias y libres de todo tipo material resultante del aprovechamiento forestal.*

- *Previo a las actividades de aprovechamiento, el MUNICIPIO DE ARAUCA deberá definir e informar a esta Corporación el sitio de acopio y disposición final de los residuos no aprovechables producto del aprovechamiento forestal.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA. deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionadas en el acto administrativo que otorga el permiso.*

- *La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.*

- *En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el MUNICIPIO DE ARAUCA, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el MUNICIPIO DE ARAUCA. y los contratistas a su cargo para impedir la degradación del ambiente.*

- *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal permitido al MUNICIPIO DE ARAUCA dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0016 del 03 de febrero de 2025, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, que unicamente se autoriza el aprovechamiento del individuo Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* (Kunth) Harms), en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total permitido, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÌCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, electrónicamente, conforme la autorización de medios electrónicos, radicada bajo el N° interno AR.2024-01309 del 06 de junio de 2024, E-mail: notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co y/o alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.